------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 30 días del mes de junio del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. S., S. c/ M., E. s/ Laboral"*** (Expte. N° 69/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 141 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – MOISÁ – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 127/131 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTION, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 17/20 la Sra. S. F. S., a través de su apoderado R. T. G. L., inicia demanda laboral contra la Sra. E. M. tendiente a que se la indemnice con la suma de $12.536,39 en atención a los distintos rubros que allí se detallan. Contesta la demandada a fs. 36/37 con el patrocinio letrado de J. A. S., oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 127/131 vta. se dicta sentencia nº 23/08 del 13 de mayo de 2008 conforme a la cual: 1) Se rechaza la indemnización por diferencia salarial en atención a que el actor no expresó pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez de la petición. 2) Se condena al pago de los salarios correspondientes a abril, once días de mayo y junio de 2007. 3) Se accede a la pretensión de cobrar sueldo anual complementario. 4) Se ordena el pago de vacaciones proporcionales. 5) Se condena también el pago de preaviso. 6) Se considera procedente la indemnización por antigüedad. 7) Si bien se considera procedente la multa dispuesta por el art. 2º Ley 25.323, se rechaza la del art. 1º por entender que los datos expresados por la empleadora fueron reales. 8) Se accede a la multa del art. 45 Ley 25.345. 9) Se rechaza la multa del art. 275 LCT.

10) Se decide que las sumas adeudadas devengarán un interés igual a la tasa activa que percibe el Banco X S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. 11) se imponen costas a la demandada y se regulan honorarios.--------
---

------Contra el citado decisorio se alza la parte actora apelando a fs. 132 y expresando agravios a fs. 134 y vta. cuyas quejas son las siguientes: 1) Se agravia el recurrente de que no se la haya concedido indemnización por diferencias salariales pues, manifiesta, que ha formulado suficientemente las pautas para su cálculo sólo que lo hizo en el Capítulo IIIº de su escrito de demanda y no en el Capítulo IVº que tomara en cuenta el *a quo*. 2) Se queja también de que se hubiera rechazado la multa del art. 1º ley 25.323 pues entiende que si bien en la registración respectiva, la fecha de ingreso es correcta, no ocurre lo mismo con el salario denunciado y esta diferencia amerita plenamente la procedencia de la multa.----------

------1) Primer agravio: La indemnización por diferencias salariales:---------

------Asiste razón al recurrente, a mi entender, en el sentido de que en el Capítulo III y bajo el acápite *"Diferencias salariales"* se han expresado, aunque en forma escueta, las pautas mínimas para proceder al cálculo de la diferencia de $354 que manifiesta en la liquidación del Capítulo IV. No obstante queda por analizar aún si resulta procedente o no la diferencia salarial reclamada.----------

------La actora sostiene que cobraba haberes de $800 cuando conforme al CCT 122/75 correspondía percibir $1.154. La demandada al contestar demanda aduce que el salario era de $905 mas $226,25 por zona; que había adelantado la suma de $300 el 19/04/2007 y $800 el 22/04/2007.----------

------Cabe destacar que la demandada en su escrito de contestación de demandada no ha negado ni la categoría invocada por la actora, ni el CCT que corresponde aplicar, ni el salario que conforme a dicho régimen debería percibir la actora.----------

------El a quo ha tenido por acreditado un salario real de $800 siendo lo reclamado por el actor la diferencia entre dicha suma y la que dispone el convenio colectivo de trabajo.----------

------Es carga de la empleadora demostrar el pago de los haberes y tal prueba no se ha producido en autos, en consecuencia y conforme a lo que vengo diciendo, corresponde hacer lugar al agravio expresado y declarar procedente la indemnización por diferencias salariales reclamada.----------

------2) Segundo agravio: la multa del art. 1º Ley 25.323:----------

------El a quo rechazó la multa del art. 1 Ley 25.323 en atención a que la empleadora había registrado a la empleada y había indicado como salario el que efectivamente ganaba. La actora recurrente se queja por entender que se debió registrar el salario que hubiera correspondido por convenio y no la suma de $452,50.----------

------El art. 1º Ley 25.323 impone una indemnización punitiva elevando al doble la que hubiera correspondido *"...cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*. Fuera de debate ha quedado la oportunidad del registro, circunscribiéndose la cuestión a la eficiencia del mismo. La problemática del llamado "trabajo en negro" en nuestro país es grave. Se calcula que en año 2002 llegó a un 44,2% es decir que de 8.900.000 personas ocupadas, 3.900.000 no estaban registradas. La situación del trabajador "en negro" es de total desamparo: No está cubierto por la legislación laboral, ni de seguridad social y carece de cobertura medica asistencial para el y su grupo familiar, no cobra salario familiar, seguro de desempleo o accidente de trabajo pero además, frente a un conflicto, tienen una mayor carga probatoria, por eso es que se dictaron numerosas leyes cuya finalidad es propender a la correcta inscripción de los trabajadores en los registros respectivos castigando a los transgresores con indemnizaciones de carácter punitivo (mal llamadas multas). Va de suyo que la punición legal procede tanto cuando se ha omitido el deber de registrar como cuando se lo ha hecho en forma deficiente. Dice GRISOLIA *"...la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración sino que incluye los casos de registración defectuosa; esta – en principio- debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9º y 10º de la ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real)..." (GRISOLIA, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" Lexis Nexis Buenos Aires 2004, 9ª ed. pag. 159).* Por registro deficiente debemos entender, entre otros supuestos, aquellos casos en que los

datos registrados no son reales. En la causa de marras, conforme surge del informe de fs. 87, la demandada al proceder al registro declaró que la remuneración bruta era de $452,50, sin embargo al contestar demanda dijo que el salario básico era de $905 mas $226,25 por zona. En definitiva se consideró acreditado un salario de $800 es decir que en cualquier caso, tanto la hipótesis de la demandada como lo declarado por el *a quo*, el salario fue superior al registrado, configurándose así el supuesto de hecho del art. 1º Ley 25.323 y siendo procedente la sanción allí prevista.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 23 de fecha 13 de mayo de 2008 (fs. 127/131 vta.), el Sr. Juez de primera instancia decide hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la Sra. S. F. S. contra la Sra. É. C. M., imponiendo las costas a la vencida.----------

------2. Tal decisión es apelada por la actora a fs. 132, quien, concedido previamente el recurso, expresa agravios a fs. 134 vta., sin que la contraria presente el informe facultativo que autoriza el art. 62 de la Ley N° 69.----------

------3. En lo sustancial y conducente, sin perjuicio de la detallada relación efectuada por el vocal preopinante –a la que *brevitatis causæ* me remito–, la apelante funda su disconformidad contra la sentencia en crisis en dos agravios: a) no acogimiento de las diferencias salariales reclamadas; y b) no aplicación de la multa prevista por el art. 1 de la Ley N° 25.323.----------

------*a) Al primer agravio. Diferencias salariales.* Asiste la razón a la recurrente. En efecto, del escrito de demanda (fs. 18, punto 15), contrariamente a lo sostenido por el *a quo,* claramente resulta que el fundamento de la diferencia salarial reclamada ($354) es la diferencia entre lo efectivamente pagado ($800) y lo que hubiese correspondido pagar ($1.154), según la categoría (auxiliar) y el convenio colectivo aplicable (CCT 122/75 –Sanidad–), extremos que no fueron negados categóricamente en la contestación de demanda.----------

------*b) Al segundo agravio. Multa art. 1 de la Ley N° 25.323.* También asiste la razón a la apelante. En efecto, del informe de la AFIP de fs. 87 surge que la relación laboral fue registrada ($452,50) por una remuneración inferior a la real, esto es de un «modo deficiente», según los términos del art. 1 de la Ley N° 25.323, lo cual

hace aplicable la sanción prevista en la norma.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo dicho al analizar la primera cuestión voy a votar por: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia nº 23/08 del 13 de mayo de 2008 modificándola sólo en cuanto rechaza los rubros "diferencias salariales" y Multa art. 1º Ley 25.323 que deben declararse procedentes. 2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C. y conc. Ley nº 69). 3) REGULAR los honorarios del letrado R. T. G. L. en un 7,7% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

---

------A idéntica cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) revocar parcialmente la Sentencia N° 23 de fecha 13 de mayo de 2008 (fs. 127/131 vta.), sólo en cuanto no hace lugar a la diferencia salarial reclamada y a la multa prevista por el art. 1 de la Ley N° 25.323; b) hacer lugar a la demanda en cuanto a los rubros diferencia salarial ($354) y multa del art. 1 de la Ley N° 25.323, los que deben adicionarse y considerarse parte de la condena; c) imponer las costas de la instancia a la vencida (art. 68, CPCC); y d) regular honorarios del apoderado R. T. G. L. en un 7,7% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- REVOCAR, parcialmente, la Sentencia N° 23 de fecha 13 de mayo de 2008 (fs. 127/131 vta.), en cuanto no hace lugar a la diferencia salarial reclamada

y a la multa prevista por el art. 1 de la Ley N° 25.323; haciendo lugar a la demanda en cuanto a los rubros diferencia salarial ($354) y multa del art. 1 de la Ley N° 25.323, los que deben adicionarse y considerarse parte de la condena.-----

------2.- IMPONER las costas de esta instancia a la vencida (art. 68, CPCC); regulando los honorarios del apoderado R. T. G. L., por la labor desarrollada en esta Alzada, en un 7,7% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----

------3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, último parte, del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL N° 15/08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria